



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Nº 005 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 18 FEB 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 097-2015-GRJ/ORAJ de fecha 12 de Febrero del 2015; el Reporte N° 001-2015-GRJ-DRSJ-OEGDRRH-UP, de fecha 09 de Febrero del 2015, sobre Solicitud de Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1750-2014-DRSJ/OEGDRH de fecha 13 de Noviembre del 2014, interpuesto por la administrada doña **ROSARIO DEL PILAR VARGAS MONTES**;

CONSIDERANDO:

Que, conforme es de apreciarse de los actuados, mediante Resolución Directoral N° 1750-2014-DRSJ/OEGDRH, de fecha 13 de Noviembre del 2014, el Director Regional de Salud de Junín, declara infundado el recurso de reconsideración formulado por la administrada Rosario Del Pilar Vargas Montes, propietaria de la Farmacia El Rosario, contra los alcances de la Resolución Directoral N° 1389-2014-DRSJ/OEGDRH de fecha 20 de Agosto del 2014;

Que, con fecha 22 de Diciembre del 2014, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1750-2014-DRSJ/OEGDRH, peticionando que se declare fundada, por haber cumplido con presentar su descargo con relación al Acta de Inspección N° 061-I-2013 realizado a su establecimiento farmacéutico el 20 de Marzo de 2013, donde su establecimiento cuenta con autorización sanitaria de funcionamiento y como Directora Técnica del establecimiento se encontraba en proceso de implementación para dar cumplimiento a la normativa vigente, asimismo refiere que los productos supuestamente falsificados y adulterados los ha comprado por cajas en droguerías registradas y grande fue su sorpresa cuando algunos productos tenían anomalías en su presentación y que la sanción adoptada mediante la Resolución Directoral N° 1389-2014-DRSJ/OEGDRH, de cierre definitivo de su establecimiento es injusta y desproporcional;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de los hechos y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho. Se interpone recurso de apelación



947231
62669:



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

contra actos administrativos que se suponen violatorios o lesivos de un derecho o interés legítimo, cuya finalidad de este recurso es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho, ello, también de acuerdo a lo señalado en el Artículo 109° y el numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, que prescribe: "Frente a un acto que supone que viola afecta, desconoce un derecho o un interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos"; además, el objeto de todo recurso impugnatorio en vía administrativa es de revocar o modificar el acto administrativo impugnado buscando así restablecer el interés que ha sido lesionado o vulnerado con su emisión;

Que, en el recurso de apelación se discute la diferente interpretación de los hechos (diferente interpretación sobre las pruebas producidas), y cuestiones de puro derecho, en este último caso referido a la vigencia de la norma o a la interpretación de la norma (Artículo 209° recurso de apelación); con relación al fondo del recurso de apelación y, a efectos de resolverse el mismo, debe tenerse en cuenta los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa, esto es, los requisitos de procedencia que debe cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado y que sin duda representan un límite a su derecho de petición subjetiva, a fin de que el fondo de la controversia planteada por la recurrente sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa que es competente;

Que, conforme es de advertirse de autos, la administrada al momento de interponer recursos de reconsideración ha omitido en presentar nueva prueba que tienden a destruir los hechos materia de infracción, concerniente a las infracciones N° 17, 27, 28 y 29 de la Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos contemplados el del Decreto Supremo N° 014-2011-S.A., que establece como sanción: Multa de 1 UIT o cierre temporal por 30 días o cierre definitivo o cancelación del certificado de buena práctica, Multa de 0.5 UIT, Multa de 3 UIT o cierre temporal por 30 días o cierre definitivo, e Infracciones N° 32 y 34 de la Escala de Infracciones y Sanciones Administrativas al Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitario, contemplados en el Decreto Supremo N° 016-2011-S.A. que establece como sanción: Cierre definitivo y Multa de 5 UIT o cierre temporal por 30 días o cierre definitivo respectivamente; todo ello ha conllevado que el recurso de reconsideración de la administrada no tenga éxito favorable en cuanto a su pretensión y a consecuencia de ello la autoridad administrativa ha declarado infundado su recurso de reconsideración mediante la resolución impugnada;

Que, sin embargo, el presente caso que nos ocupa la impugnante no sustenta cual es la diferente interpretación de los hechos; tampoco sustenta en qué forma en la recurrida existe diferente interpretación sobre las pruebas





Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

producidas y/o en qué forma no se aplicó el derecho, tampoco sustenta la existencia de alguna omisión de algunos de sus requisitos de validez del acto administrativo, o que dicho acto administrativo sea constitutivo de infracción penal y/o existe la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias para que sea causal de nulidad del acto administrativo recurrido, por cuanto, el caso que ahora nos ocupa es sobre la comisión de infracción cometida por la administrada en su establecimiento farmacéutico, al haberse detectado productos farmacéuticos falsificados que no son aptos para su uso y/o consumo humano, de tal forma produciéndose un peligro para la población, este hecho contraviene la Ley N° 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, así como al Reglamento de la Ley Decreto Supremo N° 014-2011-S.A. y Decreto Supremo N° 016-2011-S.A., por consiguiente la impugnante no cumple con presentar nueva prueba referido a los hechos suscitados, muy por el contrario presenta la Resolución Directoral N° 895-2011-DRJ/OEGDRH, Facturas por Compra de Medicamentos y Resolución Directoral N° 1345-2013-DRSJ/OEGDRH al momento de interponer su recurso de reconsideración, los mismos que no desvirtúan a los hechos mencionados en el Acta de Inspección para establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines N° 061-I-2013 efectuado con fecha 20 de Marzo del 2013 y en el Informe Técnico N° 342-2013-DIGEMID-ECCI-DCVS/MINSA de fecha 13 de Diciembre del 2013;

Que, respecto a los argumento de la administrada en señalar que, su establecimiento cuenta con autorización sanitaria de funcionamiento y se encontraba en proceso de implementación para dar cumplimiento a la normativa vigente, asimismo refiere que los productos supuestamente falsificados y adulterados los ha comprado por cajas en droguerías registradas y que la sanción adoptada mediante la Resolución Directoral N° 1389-2014-DRSJ/OEGDRH, de cierre definitivo de su establecimiento es injusta y desproporcional; sin embargo debe mencionarse que la resolución impugnada cumple con todos los requisitos de validez del acto administrativo, teniendo en cuenta que no se ha vulnerado, ni transgredido norma alguna, en tal sentido el acto administrativo impugnado es válido, de conformidad al Artículo 8° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"*;

Que, a más abundamiento, en su recurso de apelación al presentar los mismos medios probatorios escoltados en su escrito de recurso de reconsideración tales como la Resolución Directoral N° 895-2011-DRJ/OEGDRH, Facturas por Compra de Medicamentos y Resolución Directoral N° 1345-2013-DRSJ/OEGDRH, pretendiendo con ello que se declare nula la recurrida, porque considera que se está cumpliendo con el requisito de nueva prueba, documentos que en esta instancia administrativa ya no corresponde valorar, toda vez que la recurrida proviene de un recurso de reconsideración; por ello, podemos precisar que con la emisión de la Resolución Directoral N° 1750-2014-DRSJ/OEGDRH, que siendo cuestionada, no existe error en la interpretación de las pruebas, puesto





Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

que el Artículo 208° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)". Ante este hecho no habiéndose presentado nueva prueba en su debida oportunidad al interponer recurso impugnatorio de reconsideración, el mismo que deviene en infundado su pretensión de la impugnante;

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, *no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido*, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *en conclusión*, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por la administrada ROSARIO DEL PILAR VARGAS MONTES y debe darse por agotado la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **ROSARIO DEL PILAR VARGAS MONTES**, contra la Resolución Directoral N° 1750-2014-DRSJ/OEGDRH, de fecha 13 de Noviembre del 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Salud Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
LO que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines p.
MYO. 18 FEB 2015
[Handwritten signature]
Abog. A. Antonieta Vidales Robles
SECRETARIA GE

